REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	**CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.**
Demandante	PAULA ANDREA DELGADO SÁNCHEZ
Demandado	GIOVANNI ALBERTO ECHEVERRI SOTO
Radicado	No. 05001 31 10 007 2023 00344 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Interlocutorio N° 739 de 2023
Decisión	Admite Demanda

Llega por reparto demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por la señora PAULA ANDREA DELGADO SÁNCHEZ, en contra del señor GIOVANNI ALBERTO ECHEVERRI SOTO, de su estudio se observa que está conforme a los preceptos del Art. 82 y s.s. del C.G.P, la Ley 25 de 1992 y la Ley 2213 de 2022, por consiguiente, la **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por la señora PAULA ANDREA DELGADO SÁNCHEZ, en contra del señor GIOVANNI ALBERTO ECHEVERRI SOTO, por las causales 2ª, 3ª y 8ª del artículo 6° de la ley 25 de 1992.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la presente demanda el trámite verbal consagrado en el artículo 368, 372 y 373 del C.G.P.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, de ello hágase notificación personal a la parte demandada, y córrasele traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días ejerza el derecho de defensa que le asiste y solicite las pruebas que estime pertinentes por intermedio de apoderado judicial (artículo 369 ibídem). La notificación de la parte demandada deberá efectuarse en los términos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022 o en los términos del artículo 291 y siguientes del C.G.P, esto es, deberán evitar las notificaciones hibridas.

CUARTO: Respecto a las medidas cautelares, se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria N° 01N-5491411 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos – Zona Norte. Se ordena expedir los oficios correspondientes

QUINTO: Previo a acceder a la otra medida cautelar solicitada, SE REQUIERE a la parte demandante para que informe a este Despacho si la cuenta bancaria de Ahorros N°617-858852-51, de Bancolombia, Sucursal Avenida Poblado 005- Medellín, es la cuenta en la que se depositan los ingresos actuales del demandado GIOVANNI ALBERTO ECHEVERRI SOTO, es decir, si es o no la cuenta de uso personal y habitual de él, lo anterior por cuanto la medida cautelar no puede ser utilizada como un abuso del derecho, y si es la cuenta de su salario, o en la que maneja sus ingresos personales, embargarla implicaría que él no pueda hacer uso de la misma y de paso se le obligue a quedar insolvente e imposibilitado para asumir sus gastos particulares y necesarios.

SEXTO: RECONOCER personería judicial a la Dra. CLAUDIA MUÑOZ DE BEDOUT, portadora de la T.P. Nro. 314.832 del C.S de la J, para actuar dentro de este proceso en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA

L.

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90fab0fefaf8b0505dc06d34e38627ff7f64e29096ebe16601be8203f6a0680**
Documento generado en 30/06/2023 01:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica